



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – TELEFAX: 2858647
MORROA – SUCRE.

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 03 de febrero de 2023

Expediente No. 2022-00150-00

REFERENCIA: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE SUBSIDIO DE VIVIENDA

DEMANDANTE: Caja Promotora de Vivienda Militar

DEMANDADO: Deibi Pinedo Murayari

RADICADO: 70473408900120220015000

En atención a la nota secretarial que antecede y en vista que la parte demandante CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA, mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado, solicita que se acepte el desistimiento incondicional que hace del proceso de la referencia que se tramita en este Juzgado, y como consecuencia se dé por terminado el mismo, al igual que pide al despacho se abstenga de condenar en costas debido a que no se practicaron medidas ni el demandado ejerció defensa alguna, por lo que se procede a resolver.

El artículo 314 del C. G. del P. establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada. Por su parte el 315 Ibidem advierte quienes no están facultados para ejercer tal acción. En el caso que nos ocupa se considera que la parte demandante directamente, está disponiendo del derecho en litigio a través del desistimiento incoado y finalmente el 316 establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas, no se advierte que en el memorial que contiene el desistimiento se haya acordado por las partes la renuncia a las costas procesales de que trata el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, pues la parte demandada no suscribió dicha petición. No obstante, revisado el proceso no se advierte que se haya generado algún tipo de erogación por parte del demandado que hiciera procedente la condena en costas a su favor y a cargo de la parte demandante, razón por la que este Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 ibídem.

Por otra parte, respecto a condena por perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares, se tiene que dentro del presente proceso no se decretó medida alguna, por lo que no se ha causado algún perjuicio a la parte demandada, razón por la que no es dable, que se condene a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Atendiendo que en el proceso aún no se ha proferido sentencia, habiéndose notificado a la demandada, además que no es incapaz para desistir el demandante y el escrito proviene de él, resulta procedente acceder a la solicitud elevada.

Por todo lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE SUBSIDIO DE VIVIENDA efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios a que haya lugar.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios al demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proceso.

CUARTO: Agotados los trámites indicados archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Hernando Santana Madera
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36a6e522a14ade7d3f1f298690f6f8006307de3cf3aab1c308d32cc7a13042bf
Documento firmado electrónicamente en 03-02-2023

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>